



### JUZG DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM 2 DE GRANADA

Avdº del Sur,nº1. Edf. La Caleta. Ala Izquierda. 5º planta  
Tel.: 958058739/958058749 Fax: 958897109  
N.I.G.: 1808745020160001676

Procedimiento: Procedimiento abreviado 335/2016. Negociado: 05

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: ANTONIA ALCALDE PEÑA  
Procurador: CLARA FERNANDEZ PAYAN  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Representante:  
Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA  
Procuradores:  
Acto recurrido: (Organismo: ayuntamiento de malada)

### SENTENCIA Nº 234/2017

En Granada, a cuatro de julio de dos mil diecisiete

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada doña Estrella Cañavate Galera, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de los de Granada, el presente procedimiento abreviado registrado bajo el número 335 del año 2016, seguido contra la resolución de inadmisibilidad del Ayuntamiento de Málaga de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada el 14 de agosto de 2015.

En el proceso constan como parte demandante, [REDACTED] representada por la Sra. Procuradora doña Clara Fernández Payán y defendida por la Sra. Letrada, doña Antonia Alcalde Peña, y como parte demandada, el Ayuntamiento de Málaga, representado y defendido por el Sr. Letrado, don Sergio Verdier Hernández ,

La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.050 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda: se declare nula la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la

Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**TERCERO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de pretensión anulatoria y reconocimiento de situación jurídica individualizada que deduce en este proceso la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de inadmisibilidad del Ayuntamiento de Málaga de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada el 14 de agosto de 2015 por los hechos ocurridos el [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Invoca la parte recurrente que, ocurrió el accidente cuando la actora fue a bajar la basura y se tropezó con unos paneles de madera que había en el suelo tirados junto a los contenedores de basura (hecho no discutido por ninguna de las partes) estima que la responsabilidad del siniestro incumbe a la Administración demandada por el incumplimiento de sus funciones de policía y vigilancia de las vías de su titularidad en orden a advertir la presencia de obstáculos o sustancias extrañas al paso que pudieran resultar peligrosas para la misma garantizando así la seguridad de la circulación de vehículos.

La Administración demandada así como la codemandada se oponen al recurso deducido de contrario entendiendo que la colocación de esos tabloneros junto a los contenedores se debió a la acción de un tercero y tuvo que ser en momentos inmediatos, anteriores o próximos al siniestro, sin ninguna falta de diligencia de los servicios de la Administración demandada.

**TERCERO.-** La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los

Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==	PÁGINA 2/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

1.- Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero , 10 de febrero y 9 de marzo de 1998 ) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

2.- No queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan

Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



sobre la misma con anterioridad al siniestro. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las SSTs de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor *"...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."*.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 *"...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo"*. Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico:

*"...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que*



Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



*impone la Constitución Española a la actuación administrativa".*

3.-Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Cabe recordar, a este efecto, que en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986 , 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , 13 de enero , 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de calles y carreteras por la presencia en la calzada de sustancias u obstáculos que depositan terceros sobre la misma con anterioridad al siniestro, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; le corresponde la prueba de la concurrencia de culpa de la víctima en la producción del siniestro en el supuesto de invocar tal culpa; y, finalmente, en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, y para prevenir su producción en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** En el presente supuesto, suscitada controversia sobre el estándar de rendimiento de los servicios de la Administración demandada, en cuanto la actora cuestiona el cumplimiento de las funciones de policía y vigilancia de las vías en orden a advertir y prevenir la presencia de obstáculos o sustancias extrañas que pudieran resultar peligrosas para la misma garantizando así la



Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



seguridad de los peatones , debe tenerse en cuenta que la demandada ha acreditado que cuenta con un servicio de mantenimiento con el informe del servicio técnico de limpieza y tratamiento de residuos ( folio 9 del EA) que actúa no solo con posterioridad a la producción de un siniestro, sino de forma habitual en circunstancias normales, de un obstáculo o de un riesgo, esto es, una vez recibe el aviso de existencia de dichas circunstancias actúa para reparar la seguridad de las vías y devolver a la vía las condiciones óptimas de seguridad; siendo que la Administración demandada ha acreditado que disponga de un servicio preventivo de riesgos, de vigilancia, seguridad y control de las vías públicas de su titularidad en orden a advertir la existencia de un riesgo ( tablones de madera tirados, en este caso) y subsanar las deficiencias de seguridad de la vía antes de que se produzca un siniestro o, si se quiere antes de que el riesgo o peligro llegue a materializarse en una la producción de un accidente.

Sin embargo, la existencia de dicho servicio de mantenimiento no puede sin más exonerar a la Administración dando por supuesta la inexistencia de relación causal toda vez que corresponde a la misma la carga de la prueba sobre la incidencia como causa eficiente de la acción de terceros y la carga de acreditar las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio publico para evitar o prevenir situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste -como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2002 , dictada en unificación de doctrina- que dicha función de mantenimiento previo, de vigilancia y control de carreteras se haya realizado en la zona en que se produjo el accidente de forma habitual y correcta.

Esto es, suscitada controversia sobre el estándar de rendimiento de los servicios de la Administración demandada, en cuanto al correcto cumplimiento de las funciones de policía y vigilancia de las vías en orden a advertir la presencia de obstáculos o sustancias extrañas a la conducción, a la Administración no le basta con acreditar la existencia de un servicio de mantenimiento que actúa sobre las vías de su titularidad una vez tiene conocimiento de la existencia del riesgo, esto es, en el presente supuesto de unos tablones de madera tirados junto a los contenedores de basura. Por el contrario la Administración debe acreditar -conforme exige la STS de 3-12-2002- el cumplimiento de la función de mantenimiento de la carretera, esto es, en el presente supuesto las actuaciones de vigilancia y policía efectivamente realizadas tendentes a advertir y prevenir la presencia de riesgos en las vías urbanas de su titularidad, y acreditar que con los medios de que disponía le resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicaran la peligrosidad del pavimento



Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==	PÁGINA 6/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



**QUINTO.-** Se ha aportado a los autos de este proceso que se paga un servicio de mantenimiento con el informe del servicio técnico de limpieza y tratamiento de residuos ( folio 9 del EA) que actúa de forma habitual siendo que la actuación de un tercero que tira en determinado momento, no se prueba cuanto tiempo llevaban tirados en la calle , pero no mas del servicio de limpieza anterior, que es diario, por lo que, frente a ello, solo contamos de otra parte con la declaración de la actora y lo anterior confirma el cumplimiento por parte de esta Administración local de todos los standares mínimos de limpieza y mantenimiento al hacerse constar los servicios prestados ese día en esa calle horas antes y después del accidente como son el barrido manual individual de toda la Avenida así como servicio de intervención rápida inmediato al requerimiento de Policía local .

No se ofrece pues, controversia en el proceso sobre el hecho sostenido en la resolución administrativa recurrida de que los tablones que se habían tirado y obraban en la calzada y que provocó directamente el accidente fueron depositados por personas no identificados que se desplazaron por el lugar con anterioridad inmediata al siniestro.

Debe concluirse, por ello, que la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y la lesión patrimonial sufrida por la recurrente se encuentra interferida,

La prueba practicada en el proceso no conduce a determinar la ineficiencia en la prestación del servicio local de restauración de la vía concurriera a la producción del siniestro desgraciadamente producido y es que unicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiera en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza de la administración demandada, una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada.

En este sentido, el vertido de tercero no identificado, inmediatamente debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar a la administración demandada de la responsabilidad reclamada por la recurrente.

y por tanto, no habiendo dudas sobre la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompió el preciso nexo causal entre los deberes de la Administración y el perjuicio ocasionado, porque si bien es obligación de éste la vigilancia de las calles para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad, no es menos cierto que la posibilidad de que el abandono de los tablones se hubiera producido momentos

Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==	PÁGINA 7/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==



antes del accidente, hace que por muy estricto concepto que se tenga de la función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso, un incumplimiento de aquella ni cumplimiento defectuoso de la misma pues en el presente caso se eliminó y por tanto, falta el nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras.

Todo ello implica la imposibilidad de acoger las pretensiones del recurrente, por lo que procede la desestimación del presente recurso.

**SEXTO.-** Establece el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción vigente desde el 1 de noviembre de 2011, que

*“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*

Conforme a lo anterior, y siendo que el presente procedimiento inicia su tramitación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma, se imponen las costas a la parte demandante cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.

**SEPTIMO.-** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio . En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe Recurso de Apelación.

*Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y por la autoridad conferida por el pueblo español,*

### FALLO

1º.- Que debo desestimar y desestimo la demanda de responsabilidad patrimonial planteada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga.

2º.- Se imponen las costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso de Apelación.



Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9







Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación:K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESTRELLA CAÑAVATE GALERA 05/07/2017 13:33:06	FECHA	05/07/2017
	MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ 05/07/2017 13:50:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



K7JV9RwcIz0ffxRJgaP0xw==

